Gobierno del CHACO | Asesoría General de Gobierno

NW

DICTAMEN N° 1098

REF.:E24-2024-1767-AE LYDE ALFREDO GUILLERMO RETIRADO S/ AJUSTE DE HABERES – DECRETO N° 1098/23 ----------

DE: ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO

PROVINCIA DEL CHACO

DRA. MARÍA ALEJANDRA FERREYRA

A: UNIDAD DE RECURSOS HUMANOS

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL DEL AGUA

DE MI CONSIDERACIÓN:

I- CONSIDERACIONES PRELIMINARES:

Ingresan a esta Asesoría General las actuaciones de referencia a efectos de tomar intervención respecto a la presentación del Sr. Alfredo Guillermo LYDE, DNI. N° 16.142.195, quien como agente retirado por Ley 2871-H de la Administración Provincial del Agua de la Provincia del Chaco, solicita liquidación, pago y reajuste de los haberes como consecuencia de la Creación de la Bonificación de Equiparación Salarial dispuesta por Decreto N° 1098/23.

II- ANTECEDENTES:

En E-Parte N° 1 obra requerimiento administrativo mediante el cual el agente solicita se liquide "Bonificación de Equiparación Salarial' creada por Decreto Provincial N° 1098/23 que estableciera el incremento y actualización de haberes remunerativo como medida implementada en el marco de la discusión salarial sectorial para el Escalafón General Ley Nº 196-A en el año 2023, con más sus intereses devengados hasta la efectiva fecha de su liquidación.

En E-Parte 2 obra agregado Decreto N° 1098/23 el cual crea la Bonificación de Equiparación Salarial solictada.

En E Parte 3 se agrega Decreto N° 2734/19 mediante el cual se otorga el retiro voluntario móvil al Sr. Lyde a partir del 1 de noviembre de 2019.

En E Parte 4 se agrega situación de revista del agente.

En E Parte 7 se agrega Sentencia correspondiente a los autos "Casavecchia Raúl Osvaldo c/APA..", la cual hace lugar al reclamo de la Bonificación en trato.

En E Parte 9 obra agregada nómina de agentes de APA que perciben el concepto 041.

Gobierno del CHACO | Asesoría General de Gobierno

En E-Parte 10 el Departamento de Personal de APA eleva planilla con nómina de agentes de esa Jurisdicción que perciben Bonificación Equiparación Salarial (Concepto 41).

En E-Parte 11 toma intervención la Dirección de Asuntos Jurídicos a cargo de la Dra. Maria V. Dorronsoro quien informa que: "...En la materia, en esta Jurisdicción 24, existe antecedente administrativo y precedente judicial favorable a la petición de un agente retirado respecto de la liquidación y pago del cencepto "Equiparación Salarial" Item 041.- En lo que respecta a esta Asesoría Letrada jurisdiccional, **entiende la viabilidad del reclamo**, atento el instrumento legal que da origen al concepto Equiparación Salarial (Decreto N° 1098/23), no excluye expresamente a los agentes en situación de retiro voluntario, siendo su exclusión una cuestión ajena al área de liquidaciones perteneciente a la Dirección de Administración de la A.P.A (conforme lo informara oportunamente en la e-parte 4 de las actuaciones electrónicas administrativas E24- 2023-4119/Ae).- Dicha e-parte 4 versa textualmente: "15 de Junio de 2023 Ref. E 24-2023-4119-Ae Direccion Asuntos Juridicos: Se remite la presente informando con respecto al aumento salarial dispuesto y efectivizado por Decreto Provincial N° 1098/23, bajo el concepto remunerativo "BONIFICACIÓN DE EQUIPARACION SALARIAL", que esta Direccion no tuvo ni tiene intervencion en su carga, dicho concepto fue incorporado automaticamente en la liquidacion del mes de mayo de 2023, y ajustado retroactivamente al mes de abril por liquidacion complementaria, desconociendo el motivo por el que dicho beneficio no alcanzo al personal retirado...en el **entendimiento de que lo solicitado por el agente retirado Sr. Lyde debería ser otorgado o reconocido por un instrumento legal superior al propio de esta Jurisdicción...".**

En E- Parte 13 el Ing. Jorge Pilar Presidente de APA remite las presentes actuaciones para la intervención de este organismo asesor.

En E - Parte 14 mediante Providencia N° 904/24 esta Asesoría General solicita intervención de la Dirección General de Recursos Humanos.

En E-Parte 15 la Dirección General de Recursos Humanos expresa: "...en virtud del Dictamen N° 1000/23 de esa Asesoría General de Gobierno de la Provincia por el cual consideran **que resultaría pertinente trasladar al haber de retiro el incremento que se verifica con el nuevo estipendio** " Bonificación de Equiparación Salarial" y la viabilidad de la medida por parte de la Subsecretaría de Gestión Pública en iguales casos conforme se desprende de la actuación electrónica N°4 – 2023 4741 – Ae, ésta instancia entiende que se debería dar intervención a la Subsecretaría mencionada a efectos de iniciar el procedimiento a

seguir para dictar el acto administrativo que autorice a liquidar y abonar el concepto 41 al reclamante, indicando fecha desde cuando se otorgará la misma, con previa intervención de la Dirección General de Finanzas y Programación presupuestaria y de la Subsecretaría de Hacienda, conforme al ámbito de sus competencias...".

III- NORMATIVA APLICABLE:

El Decreto N° 1098/2023 establece: en su Artículo 1°: "Créase la Bonificación de Equiparación Salarial, que tendrá carácter remunerativo y no bonificable para todo el personal que preste real y efectivo servicio en la planta permanente del Estado y se encuentre comprendido en el Escalafón General, Ley N° 196-A", determinando en su Artículo 7°: "Establézcase que la Bonificación de Equiparación Salarial será la única medida que se implementará en el marco de la discusión salarial sectorial para el Escalafón General Ley Nº 196-A en el año 2023"; y en su Artículo 8°: "Instrúyase al Instituto de Seguridad Social, Seguros y Préstamos a liquidar de manera simultánea el concepto creado en el Artículo 1° al sector pasivo del Escalafón General".

Por otra parte, el Decreto N° 1950/18 Reglamentario del Retiro Voluntario Móvil creado por Ley 2871-H-, en su artículo 14° prevé la movilidad de haberes en los siguientes términos: "Los haberes de los beneficiarios del Retiro Voluntario Móvil se ajustarán simultáneamente con los haberes del personal en actividad que se encuentren dentro de la misma situación escalafonaria que tenía el titular del retiro que optare por dicho beneficio. Los haberes de los beneficiarios del retiro Voluntario móvil se ajustarán automáticamente al modificarse los tramos de edad y/o aportes respectivos fijados en el artículo 4º de la Ley 2871-H".

IV.- DICTAMEN:

El Sistema de Retiro Voluntario Móvil al cual se acogió el reclamante (Ley 2871-H), estableció el pago mensual de una asignación personal cuyo importe se determinara atendiendo a la edad y la cantidad de años de aportes jubilatorios al In.S.S.Se.P., conforme a los porcentajes que se consignan en el artículo 4° (que van desde el 60% al 80%) a aplicarse sobre la última remuneración mensual, normal, habitual, regular y permanente de su nivel escalafonario, incluidos los adicionales particulares, de acuerdo con su situación de revista (artículo 8).

Por su parte, el Decreto N° 1950/2018 -Reglamentario de la Ley 2871 H-, en su artículo 14° segundo párrafo establece: "*Los haberes de los beneficiarios del Retiro Voluntario Móvil se ajustarán automáticamente al haberse efectuado la actualización de haberes del personal en actividad que se encuentre en la*

misma situación escalafonaria que tenía el titular del retiro al optar por dicho beneficio...".

La movilidad prevista en el régimen de retiro, bajo el cual se diera de baja al interesado implica la necesidad de trasladar todo incremento producido en el cargo de revista que ostentaban al momento del cese, como también aquellos rubros, suplementos o accesorios salariales que se hubieran percibido de haber continuado en actividad, aun cuando se trate de beneficios creados con posterioridad a la baja, como resulta esperable en el marco de la dinámica de políticas salariales de la Administración. Considerando siempre la concurrencia de los presupuestos legales (vgr., naturaleza jurídica, periodicidad, etc.) que habiliten su cómputo, y que su otorgamiento y correlativa percepción no es una facultad discrecional, sino reglada, atento a que se encuentra impuesta por la norma.

Cabe destacar que el régimen en análisis recepta principios rectores de movilidad salarial y adecuada proporcionalidad que informan el sistema de retiro. Posición que se ve reflejada en algunos fallos de naturaleza local, que determinan sobre el particular " ... no cabe duda que el rubro que se reclama responde al concepto de salario, pues constituyo una ventaja o ganancia para el trabajador, que está ligada estrechamente a la prestación de servicios, por lo que no hay motivo razonable que justifique alterar el principio de movilidad remunerativa, que es de esencia del régimen de retiro voluntario al que accedieron los amparistas."[1] Criterio que se viene advirtiendo en reiterados fallos derivados del Poder Judicial del Chaco al tratar la bonificación por equiparación salarial creada por Decreto 1098/23.

En concordancia con ello, en la causa "CASAVECCHIA RAÚL OSVALDO C/ APA S/ACCIÓN DE APAMARO" Expte. N° 9027/2023-1-C- que tramitó por ante el Juzgado Civil y Comercial N° 1 de esta ciudad, se hizo lugar a la pretensión de la amparista considerando: "...que la omisión de liquidar los haberes de retiro del peticionante la bonificación de equiparación salarial constituye una conducta arbitraria que lesiona los derechos de propiedad del actor, razón por la cual corresponde hacer lugar a la demanda y ordenar a la accionada –ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL DEL AGUA -A.P.A.-, el reajuste del haber de retiro del amparista, derivado del artículo 2, 3, y 4 del Decreto N° 1098/23 y su modificatorio N°1847/23, en la forma y condiciones formales y temporales allí dispuestas. Todo de conformidad con los términos del artículo 14 y ccdtes. de la Ley 2871-H."

[1] CÁMARA DE APELACIONES DEL TRABAJO, Sala II, Resistencia Chaco en autos: "Gómez Eva Beatriz, González Eduardo Luis, Jerez Victor Ramón y otros C/ Poder Ejecutivo de la Provincia del Chaco S/ Acción de Amparo", Expte. N10226/2023 -1-L Sentencia 14 de fecha 05 del mes de marzo del 2024.

En el mismo sentido cabe indicar que la movilidad constituye un principio constitucional que refiere a "la adecuación de las prestaciones de Seguridad Social a valores constantes, de tal modo que siempre mantengan el mismo -o mejor poder adquisitivo y cubran adecuadamente la contingencia. [2]

Bidart Campos, expresa que: "*la finalidad de la movilidad es asegurar un ingreso generalmente vitalicio que deriva del estatus del beneficiario, el que constituye una proyección que sustituye a la remuneración que el agente percibía cuando estaba en actividad; por ello el monto originario debe guardar una cierta proporción con esa remuneración, conforme lo estatuye el art. 14 bis. La naturaleza sustitutiva del haber previsional importa que el jubilado perciba una suma que le permita mantener el nivel de vida alcanzada durante su actividad*". (conf. CS, abril 19-1988 ED, 131-570-con nota de Germán J. Bidart Campos).

La cláusula Constitucional, ha de concretarse, dentro de las previsiones del art. 28 de la C.N., a través de las leyes que dicte el Congreso en el orden nacional y la Legislatura en el ámbito local, dentro de sus facultades constitucionales (arts. 75 inc. 12 primera parte y 119 inc. 22 y 29, respectivamente). Esto principios son aplicables, mutatis mutandi, a los agentes retirados por la Ley 2871-H, dado que esta norma ha consagrado como eje central del sistema a la movilidad del haber de retiro (conforme arts. 1, 3 y 14 del Ley 2871-H). [3]

En este contexto, podemos afirmar que el acto administrativo de creación de la bonificación en trato, se orienta a preservar el poder adquisitivo de las y los trabajadores dependientes del Poder Ejecutivo comprendidos en el Escalafón General -Ley Nº 196-A-, en cumplimiento de políticas que tiendan a la asignación de los recursos para propiciar la percepción de un salario digno, justo y equitativo; que luego lo extiende al sector pasivo provincial (art. 8 del Decreto 1098/23), por lo cual, considerando esta particularidad, es dable afirmar que no se han tenido en cuenta consideraciones personales de cada agente para otorgar la misma.

Considerando todo lo expuesto este organismo asesor entiende que la pretensión esgrimida en estas actuaciones está enmarcada dentro de la garantía de movilidad de los haberes de retiro, cuyo valor debe guardar relación con la remuneración que perciban las personas que, manteniendo la calidad de activos, desempeñen Iguales funciones a aquellas ejercidas al momento de retirarse del cargo, por lo cual corresponde trasladar al haber de retiro del requirente el incremento que se verifica con el nuevo estipendio (Bonificación de Equiparación

---

[2] CHIRINOS, BERNABÉ L., TRATADO TEÓRICO-PRÁCTICO DE LA SEGURIDAD SOCIAL, ED. QUORUM, BS.AS. 2005, P. 54.

[3] Juzgado Civil y Comercial N° 1 de la Primera Circ. Sentencia 01/12/2023. "SANGUINETTI, DANIEL FRANCISCO C/ MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN ECONOMÍA E NFRAESTRUCTURA; PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA DEL CHACO S/ ACCIÓN DE AMPARO", Expte. Nº 8.892/2023-1-C.

Gobierno del CHACO | Asesoría General de Gobierno

salarial creada por Decreto N° 1098/2023), ello sujeto a decisión de la autoridad competente y en el marco de la factibilidad presupuestaria correspondiente, debiendo cumplirse además con la previa intervención de la Dirección General de Finanzas y Programación Presupuestaria requeridas en E Parte 15.

Se hace saber asimismo que la opinión aquí vertida se ciñe a los aspectos estrictamente jurídicos, excluyendo lo atinente a circunstancias técnicas y/u operativas de la medida detallada en la presente actuación, o lo que refiere a su viabilidad económica financiera y/o discrecional de la misma, la que reservada a la decisión del poder administrador en definitiva, expresándonos solo en el sentido del marco normativo aplicable y su eventual viabilidad en el contexto de interpretación jurídica que pudiera darse en el análisis que se efectúa.

A modo de conclusión es dable señalar en concordancia con lo sostenido en el ámbito nacional "*Los dictámenes de la Procuración del Tesoro constituyen opiniones sobre determinados problemas jurídicos de las que, en principio, los órganos competentes para resolver pueden apartarse, fundadamente y bajo su responsabilidad, en aquellos supuestos en que no compartan los criterios sustentados por este organismo*" [4], dado el carácter no vinculante de los mismos; como así también que, la función de ésta Asesoría se limita al análisis de los aspectos estrictamente jurídicos, por lo que quedan excluidas del pronunciamiento, las cuestiones de naturaleza técnica, económica o de oportunidad, mérito y conveniencia.[5]

Atentamente.

ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO;

26 DIC. 2024

Dra. MARIA ALEJANDRA FERREYRA
Asesora General de Gobierno
PROVINCIA DEL CHACO

[4]PTN. Dict. 206:354; 211:391; 258:132; 259:18. Dict. Nº 175/08, 3/09/2008. Expte. Nº 10589-38-2007/02/08. Administración Federal de Ingresos Públicos. (Dict. 266:209).

[5] PTN. Dict. 231:223.